

DERECHO DE FAMILIA

ARTÍCULO

ANA CRISTINA GÓMEZ PÉREZ*

I. <i>Álvareztorre Muñiz v. Sorani Jiménez</i>	540
A. Hechos	540
B. Análisis jurídico.....	541
1. El mejor bienestar del menor	542
2. El derecho de toda persona a conocer su identidad biológica	542
3. Protección de la intimidad familiar	543
C. Conclusión.....	544
II. <i>Meléndez Berríos v. Maldonado Dieppa</i>	546
A. Hechos	546
B. Análisis jurídico.....	546
1. Desarrollo histórico de la noción de copropiedad	546
2. El derecho de los propietarios de la cosa común.....	548
3. El derecho copropietario en Puerto Rico	548
i. <i>Cintrón Vélez v. Cintrón De Jesús</i>	548
ii. <i>Montalván Ruiz v. Rodríguez Navarro</i>	549
iii. <i>Díaz Lizardi v. Aguayo Leal</i>	550
C. Conclusión.....	550

ESTE ANÁLISIS DEL TÉRMINO EN MATERIA DE DERECHO DE FAMILIA NOS LLEVA a profundizar sobre el concepto, evolución y aplicación moderna de dos instituciones del Código Civil decimonónico: la filiación y la comunidad de bienes posganancial. Así, pues, tanto en *Álvareztorre Muñiz v. Sorani Jiménez*¹ como en *Meléndez Berríos v. Maldonado Dieppa*,² el Tribunal Supremo de Puerto Rico se enfrentó a situaciones que le exigieron plantearse la actualidad de figuras típicas del Derecho de Familia.

* Catedrática Auxiliar, Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico. Deseo expresar que este trabajo ha sido gracias a las aportaciones de la estudiante Bibiana A. Cruz, mi ayudante en esta investigación.

1 *Álvareztorre Muñiz v. Sorani Jiménez*, 2009 TSPR 12, 175 DPR ___ (2009) (Rodríguez Rodríguez).

2 *Meléndez Berríos v. Maldonado Dieppa*, 2009 TSPR 84, 176 DPR ___ (2009) (Sentencia).

I. ÁLVAREZTORRE MUÑIZ V. SORANI JIMÉNEZ³

A. Hechos

El 5 de septiembre de 2002, la señora Sorani Jiménez dio a luz un niño a quien el señor José Miguel Álvareztorre San Miguel reconoció como su hijo mediante inscripción en el Registro Demográfico, el 18 de septiembre de 2002. Aproximadamente un año después de la inscripción, el 5 de septiembre de 2003, el señor Álvareztorre presentó una demanda . . . sobre impugnación de reconocimiento voluntario. Adujo que tras conocer que no era el progenitor del menor se realizó una prueba de paternidad la cual confirmó que no era el padre biológico del niño.

La señora Sorani Jiménez compareció ante el foro primario en representación de su hijo y solicitó la desestimación de la demanda por caducidad. El Tribunal de Primera Instancia designó a la Procuradora de Asuntos de Familia como defensora judicial del menor.

....

El 21 de octubre de 2004, compareció ante el Tribunal de Primera Instancia el señor José Rodríguez Virella y presentó una *Moción de Intervención*. El señor Rodríguez sostuvo, bajo juramento, que el menor reconocido por el señor Álvareztorre era hijo suyo y solicitó al foro primario que ordenara la prueba de histocompatibilidad.⁴

Ambas acciones—impugnación de filiación y reconocimiento voluntario—fueron desestimadas por caducidad. Las partes entonces acudieron en alzada ante el Tribunal de Apelaciones, el cual confirmó a instancia en cuanto a la caducidad de la causa de acción, pero ordenó a la Procuradora de Asuntos de Familia que, como defensora judicial del menor, presentara una acción de filiación e impugnación de reconocimiento.

El Procurador General solicitó reconsideración al Tribunal de Apelaciones y, posteriormente, revisión ante el Tribunal Supremo. Según la interpretación del Procurador General:

[U]n Procurador de Asuntos de Familia está facultado para instar causas civiles y entre ellas puede promover acciones de filiación. No obstante . . . en el presente caso, el menor cuenta con una madre que ostenta su custodia y patria potestad, lo cual limitaría la intervención de la Procuradora de Asuntos de Familia.⁵

La Opinión del Tribunal Supremo examina dos controversias jurídicas, a saber: (1) quién posee la legitimación activa para instar las acciones de impugnación de filiación y reconocimiento, y (2) cuáles son los términos de caducidad que aplican para estas acciones. Para resolver ambos asuntos, el Tribunal aplica la premisa de que “[c]on el fin de propiciar la estabilidad jurídica de las relacio-

³ Álvareztorre Muñiz, 2009 TSPR 12.

⁴ *Id.* en las págs. 1-2.

⁵ *Id.* en la pág. 4.

nes filiatorias, la normativa aplicable a las acciones de impugnación de paternidad y reconocimiento establece no sólo plazos perentorios de caducidad sino también estrictos requisitos de legitimación activa".⁶ Por ende, nuestro alto foro se adhiere a las disposiciones del Código Civil y declara que los términos para llevar una acción de impugnación de filiación son los siguientes:

1. Por quien reconoció al hijo, ya sea por presunción de Ley⁷ o por reconocimiento voluntario.⁸ El término de caducidad comienza a correr desde que se tiene conocimiento del nacimiento y es de tres meses si quien lo reconoce se halla en Puerto Rico o seis meses si está fuera.
2. Por los sucesores de quien reconoció al hijo. Éstos sólo tienen legitimación si quien lo reconoció hubiese fallecido antes de transcurrir el término de caducidad, o si hubiese muerto luego de haber instado la acción o si el hijo nace después de la muerte.⁹
3. Por quien alegue ser el padre biológico, en una acción mixta. Según esta Opinión, éste tendrá que ajustarse a los mismos términos que se requieren para impugnar la filiación por quien reconoció al hijo.
4. Por el hijo. Éste siempre puede instar una acción mixta de impugnación y reconocimiento.¹⁰ No hay término si el padre biológico continúa con vida, pero si falleció tiene que ajustarse a las disposiciones del artículo 126 del Código Civil.¹¹
 - i. Si se trata de un hijo menor de edad sólo la madre podrá instar la acción en su nombre y el tribunal designará a un defensor judicial que proteja sus intereses.¹²

En ningún caso, el Procurador de Asuntos de Familia o defensor judicial tienen legitimación activa para instar *motu proprio* la acción en nombre del menor.

B. Análisis jurídico

En Puerto Rico, gracias al caso de *Ocasio v. Díaz*,¹³ es inconstitucional la distinción entre los hijos por razón de nacimiento. Empero, luego de dicha deci-

⁶ *Id.* en la pág. 19.

⁷ Art. 117 Cód. Civ. PR, 31 LPRR § 465 (1993).

⁸ *Almodóvar v. Méndez*, 125 DPR 218 (1990).

⁹ Art. 116 Cód. Civ. PR, 31 LPRR § 464 (1993).

¹⁰ *Sánchez Encarnación v. Sánchez Brunet*, 154 DPR 645 (2001). Allí, El Tribunal Supremo expresó que:

[E]n la llamada acción mixta, la impugnación no tiene carácter independiente de la de la reclamación. *Se trata, pues, de una sola acción de filiación principal de la cual la de impugnación es accesoria.* Esto es, el hijo que impugna la filiación jurídica que ostenta, ya sea por matrimonio o legítima o por reconocimiento, es porque necesariamente tiene la convicción real de que otro hombre es su padre.

Id. en la pág. 673.

¹¹ 31 LPRR § 505 (1993).

¹² *Robles López v. Guevárez Santos*, 109 DPR 563 (1980).

sión, es poco lo que se ha avanzado en materia de filiación. En el caso de marras prevalece la noción de intimidad por encima de la de identidad, sin entrar a considerar otros factores que deben ser de orden público a la hora de que se prolongue una paternidad no respaldada por un vínculo sanguíneo¹⁴:

1. El mejor bienestar del menor

A pesar de lo etéreo que resulta definir este concepto,¹⁵ es definitivamente el interés que debe prevalecer en las acciones de filiación.¹⁶ Ninguna otra consideración tiene mayor peso. El juez que evalúe un caso como el presente debe entrar a determinar cuáles derechos del menor se verán afectados por la decisión y cómo se protegen sus intereses. Se tienen que evaluar todos los aspectos que son considerados en materia de custodia, tales como la relación del menor con la familia que lo reconoció, la capacidad del padre biológico para satisfacer las necesidades emocionales y económicas del hijo, y el desarrollo emocional y afectivo del menor.¹⁷

2. El derecho de toda persona a conocer su identidad biológica

En casos como éste, el juez debe aquilatar entre la intimidad del menor y el derecho a conocer su origen. Este fundamento permitió que en España se modificara el Código Civil (artículo 132)¹⁸ para declararse como imprescriptible la acción de filiación si es instada por el padre biológico,¹⁹ el hijo, la madre o el Minis-

¹³ Ocasio v. Díaz, 88 DPR 676 (1963).

¹⁴ Según Díez Picazo, el orden público consiste del conjunto de “aquellas normas donde se cristalizan las convicciones básicas de un grupo humano respecto a su propia organización fundamental”. Su “desconocimiento desnaturalizaría” el sistema jurídico. Por tanto, constituye un orden fundamental de la comunidad. DIEZ PICAZO, 2-I FUNDAMENTOS DE DERECHO CIVIL PATRIMONIAL 746 (1986).

¹⁵ Para una discusión al respecto, véase Ana Cristina Gómez Pérez, *Derecho de Familia*, 78 Rev. Jur. UPR 401, 406-408 (2009).

¹⁶ Es curioso como éste es un elemento recurrente en las sentencias sobre custodia y patria potestad, pero absolutamente ausente en materia de filiación. *Compárese* Nudelman v. Ferrer Bolívar, 107 DPR 495 (1978) y Rivera Aponte v. Morales, 167 DPR 280 (2006), *con, e.g.*, Rivera v. Jaume, 157 DPR 562 (2002); Castro v. Negrón, 159 DPR 568 (2003); y Santiago Ojeda v. Cruz Maldonado, 109 DPR 143 (1979).

¹⁷ Ortíz v. Vega, 107 DPR 831 (1978); Nudelman, 107 DPR 495; y Figueroa Molina v. Colón Irizarry, 136 DPR 259 (1994).

¹⁸ El artículo 132 del Código Civil español dispone: “A falta de la correspondiente posesión de estado, la acción de reclamación de la filiación matrimonial, que es imprescriptible, corresponde al padre, a la madre o al hijo”. Art. 132 Cód. Civ. España.

¹⁹ En la STS de 22 de marzo de 2002, RJ 2002/2282, el Tribunal Supremo español señaló:

La verdad biológica no puede dejarse de lado y conforma la efectiva verdad material y, a su vez, también ha de tenerse en cuenta el derecho natural y, por ello, el interés justificado que asiste a los hijos de saber y conocer quién es su padre y se presenta como encuadrable en tutela judicial efectiva que a los mismos ha de otorgársele por integrarse en la moral-jurídica y normativa constitucional (art. 39), e incluso resulta necesaria para la determinación genética y puede ser vital para preservar la salud.

Id.

terio Público en representación del menor. En España, la ley mantenía un término para las acciones instadas por el padre que reconoce al menor. No obstante, el Tribunal Constitucional declaró la inconstitucionalidad de dicha distinción.²⁰

3. Protección de la intimidad familiar

Esta consideración, que es la que prevalece en la decisión del Supremo, busca evitar desavenencias en el seno de la familia con la que habita el menor. Ahora bien, nunca debe convertirse en el criterio rector que resuelva la filiación; es necesario que se individualice el interés del menor²¹ y el de la propia familia para que prevalezca en la balanza aquella norma que permita el mejor desarrollo emocional del niño. El mantener una filiación artificial por imperativo legal implica, en algunos casos, condenar a las partes a una relación vacía de afecto y llena de recriminaciones. Este fundamento ha servido para que se modifiquen disposiciones similares a la nuestra en materia de impugnación de filiación en países como Brasil y Francia. En el primero se modifica el artículo 1.601 del Código Civil para declarar imprescriptible la acción,²² y, en el caso galo, mediante la Ley Núm. 2009-61 de 16 de enero de 2009,²³ se enmienda el artículo 333 del Código Civil²⁴ con lo que se amplían y unifican todos los términos de caducidad a un plazo de cinco años para las acciones de filiación y reconocimiento.

²⁰ STC Núm. 273/2005 de 27 de octubre, RTC 2005/273, disponible en <http://www.tribunalconstitucional.es/es/jurisprudencia/Paginas/Sentencia.aspx?cod=8727>. Por medio de esta sentencia, el Tribunal Constitucional español declaró inconstitucional el párrafo primero del artículo 133 del Código Civil, “en cuanto impide al progenitor no matrimonial la reclamación de la filiación en los casos de inexistencia de posesión de estado”. *Id.*

²¹ El Tribunal Supremo español ha dicho que “sería una clamorosa irregularidad mantener un reconocimiento de filiación en contra de lo así sabido por los mismos interesados, evitando que de este modo se prolongue *sine die* ese evidente estado civil pugnante con el personal designio de los afectados” y, más adelante, que “la imperatividad del artículo 39 de la Constitución, que exige la protección de los hijos, clama contra la inexactitud en la determinación de la paternidad, con la anomalía de atribuir potestad sobre los mismos a quien no es su padre biológico.” STS de 12 de julio de 2004, RJ 2004/5356.

²² El artículo 1.601 del Código Civil brasileño dispone: “*Cabe ao marido o direito de contestar a paternidade dos filhos nascidos de sua mulher, sendo tal ação imprescritível*” [Recae sobre el esposo el derecho de impugnar la paternidad de los hijos nacidos de su esposa, siendo esta acción imprescriptible]. Art. 1.601 CÔD. CIV. BRASIL (traducción suplida).

²³ Journal Officiel de la République Française [J.O.] [Boletín oficial de Francia]. 18 de enero de 2009 (para ratificar el Decreto Núm. 2005-759 de 4 de julio de 2005), disponible en http://www.legifrance.gouv.fr/jopdf/common/jo_pdf.jsp?numJO=0&dateJO=20090118&numTexte=1&pageDebut=01062&pageFin=01063.

²⁴ El artículo 333 del Código Civil francés dispone:

Lorsque la possession d'état est conforme au titre, seuls peuvent agir l'enfant, l'un de ses père et mère ou celui qui se prétend le parent véritable. L'action se prescrit par cinq ans à compter du jour où la possession d'état a cessé ou du décès du parent dont le lien de filiation est contesté.

Nul, à l'exception du ministère public, ne peut contester la filiation lorsque la possession d'état conforme au titre a duré au moins cinq ans depuis la naissance ou la reconnaissance, si elle a été faite ultérieurement.

C. Conclusión

La solución de esta Sentencia plantea importantes cuestionamientos. En una sociedad como la actual, ¿deben seguirse fielmente las normas del Código decimonónico en materia de filiación? Ante los adelantos científicos actuales en materia de vinculación genética, ¿debe mantenerse una postura literal de una ley redactada hace ya varias décadas? ¿Hasta dónde llega el poder del Estado para negarle al padre biológico la posibilidad de gozar de la compañía y cariño de un hijo? ¿Debería siempre prevalecer la intimidad de la familia, de la madre o del menor, sobre la verdadera realidad biológica?

Por fortuna, el 29 de diciembre de 2009, la Legislatura de Puerto Rico, atendiendo lo planteado anteriormente, enmendó el Código Civil para que lea como se dispone a continuación:²⁵

Artículo 1.-Se enmienda el artículo 113 del Código Civil de Puerto Rico, según enmendado, para que lea:

Artículo 113. – Presunción de paternidad y de maternidad.

Se presumen hijos del marido de la mujer casada los nacidos durante el matrimonio y los nacidos antes de los trescientos días siguientes a su disolución.

El reconocimiento voluntario crea una presunción de paternidad a favor del reconocedor.

El parto determina la maternidad.

Artículo 2.-Se enmienda el artículo 114 del Código Civil de Puerto Rico, según enmendado, para que lea:

Artículo 114. – Legitimados para impugnar la paternidad.

Están legitimados para impugnar la presunción de paternidad:

- (1) El presunto padre;
- (2) el padre biológico;
- (3) la madre; y
- (4) el hijo, por sí o por su representante legal.

Artículo 3.-Se enmienda el artículo 115 del Código Civil de Puerto Rico, según enmendado, para que lea:

Artículo 115. – Legitimados para impugnar la maternidad.

[Cuando la posesión de estado sea conforme al título, sólo podrán actuar judicialmente el hijo, uno de sus progenitores o quien pretenda ser su verdadero progenitor. Esta acción prescribirá a los cinco años a partir de la fecha en que hubiera cesado la posesión.

Nadie, con la excepción del ministerio público, podrá impugnar la filiación cuando la posesión de estado conforme al título haya durado al menos cinco años desde el nacimiento o el reconocimiento, si la ella se hubiera realizado posteriormente.]

Art. 33 CÓD. CIV. FRANCIA (traducción suplida).

²⁵ Ley Núm. 215 de 29 de diciembre de 2009, disponible en <http://www.oslpr.org/download/es/2009/0215s1195.pdf>.

La presunción de maternidad se podrá impugnar cuando sea por simulación de parto o por sustitución inadvertida del hijo durante el alumbramiento o después de éste. Están legitimados para impugnar la presunción de maternidad:

- (1) la presunta madre;
- (2) la madre biológica;
- (3) el hijo, por sí o por su representante legal;
- (4) el presunto padre.

Artículo 4.-Se enmienda el artículo 116 del Código Civil de Puerto Rico, según enmendado, para que lea:

Artículo 116. – Impugnación por los herederos.

Los herederos de cualquier legitimado para impugnar la presunción de paternidad o de maternidad sólo podrán impugnar la legitimidad del hijo en los casos siguientes:

- (1) Si el legitimado hubiese fallecido antes de transcurrir el plazo señalado para deducir su acción en juicio.
- (2) Si muriese después de presentada la demanda sin haber desistido de ella.
- (3) Si el hijo nació después de la muerte del marido.

Artículo 5.-Se enmienda el artículo 117 del Código Civil de Puerto Rico, según enmendado, para que lea:

Artículo 117. – Cuándo debe ejercitarse la acción para impugnar.

La acción para impugnar la presunción de paternidad o de maternidad, por parte del padre legal deberá ejercitarse dentro del plazo de caducidad de seis meses, contados a partir de la fecha de que advenga en conocimiento de la inexactitud de la filiación o a partir de la aprobación de esta Ley, lo que sea mayor.

La acción para impugnar la presunción de paternidad o maternidad, por parte del padre o la madre biológica(o), así como de la madre legal, deberá ejercitarse dentro del plazo de caducidad de un año, contado a partir de la inscripción del nacimiento del menor en el Registro Demográfico.

Cuando la acción de impugnación se refiere a un hijo que no ha alcanzado la mayoría de edad, el Tribunal velará por el interés prioritario del estado de proteger la niñez sobre el interés del presunto padre o de la presunta madre de conformar la realidad jurídica con la biológica.

Artículo 6.- Disposición transitoria.

Toda acción de impugnación de filiación pendiente ante los tribunales se le aplicará lo dispuesto en esta Ley. En los casos previamente resueltos por el Tribunal donde hubiese evidencia fehaciente e indubitada que muestre causa suficiente para llevar la impugnación de paternidad, el promovente podrá radicar nuevamente dicha acción en un término de seis (6) meses a partir de la aprobación de esta Ley.

Artículo 7.- Vigencia

Esta Ley entrará en vigor treinta (30) días después de su aprobación.²⁶

II. MELÉNDEZ BERRÍOS V. MALDONADO DIEPPA²⁷

A. Hechos

Luego de un matrimonio de más de veinte años, la señora Meléndez Berríos y el señor Maldonado Dieppa se divorcian el 17 de marzo de 1998. Sin embargo, la comunidad de bienes posganancial se mantuvo hasta el 10 de marzo de 2005, cuando la ex cónyuge solicita su división.

El señor Maldonado Dieppa reconvinó y solicitó que en la división se le acreditara la cantidad de \$600.00 mensuales por el número de años en que la señora Meléndez habitó privativamente la residencia que fuera común, sin que gozara del beneficio de hogar seguro. Se determinó que el menor de los hijos comunes de la pareja se emancipó el 2 de junio de 2000.

La señora Meléndez modificó su alegación original y reconoció que se encontraba obligada a pagar dichos cánones atrasados, pero sólo desde que solicitó por primera vez la liquidación de la comunidad de bienes, es decir, desde el 24 de abril de 2002.

El Tribunal de Primera Instancia le acreditó al señor Maldonado dichas rentas, pero sólo desde el 6 de abril de 2005, fecha en que solicitó reconvencción a la acción de división de bienes instada por su ex esposa. El señor Maldonado acudió en alzada al Tribunal de Apelaciones y, después, al Tribunal Supremo. Ambos confirmaron a instancia.

Explica el Tribunal Supremo que, luego de decretado el divorcio en un matrimonio regido por la sociedad legal de gananciales se produce una comunidad de bienes regulada por los artículos 326 al 340 del Código Civil.

B. Análisis jurídico

1. Desarrollo histórico de la noción de copropiedad

Retrospectivamente,²⁸ el Derecho de Propiedad pasa de los conceptos romanos de *plena in re potestad* y *dominium ex iure quiritium*, que reconocían derechos

²⁷ *Meléndez Berríos*, 2009 TSPR 84 (Sentencia) (la Jueza Asociada Rodríguez Rodríguez emitió una Opinión de conformidad a la que se unieron el Juez Presidente Hernández Denton y el Juez Asociado Rivera Pérez, mientras que el Juez Asociado Martínez Torres emitió una opinión disidente a la que se unieron la Jueza Asociada Fiol Matta y el Juez Asociado Kolthoff Caraballo).

²⁸ Se identifican históricamente cuatro diferentes periodos evolutivos del concepto de propiedad. El primero es el tiempo primitivo, caracterizado por la propiedad comunal y colectiva. Ejemplo de esto es el *kohler* de la India y el *Brunner* germano. Posterior a esta época, se encuentra el derecho romano en el que existía un derecho pleno. En el tercer periodo, el derecho medieval, la propiedad se encuentra dividida en dos dominios y existe una combinación entre los derechos personales y reales, estando la propiedad ligada a un sistema personalista. Finalmente, el artículo 348 del Código Civil español responde a una elaboración de la *Escuela de la Exégesis* que representa la idea de la propiedad como un derecho fundamental, en donde el propietario ostenta un *señorío abstracto*.

plenos e ilimitados al titular de la cosa, y del Derecho Medieval, que se distingue por presentar diferentes modalidades de propiedad individual, como lo eran: la alodial, la beneficiaria, la censal y la servil. La primera, se adquiría de forma libre; la segunda, era un beneficio o concesión sobre la tierra a cambio de servicios; la tercera, implicaba un intercambio del uso de la propiedad por el pago de rentas o cánones; y la cuarta, se presentaba como una relación de dependencia entre el siervo y la tierra.²⁹

El *dominio* en el Medioevo se identificaba con una relación de jerarquía entre señores y vasallos. La propiedad se hallaba dividida³⁰ entre el *dominio directo*³¹ (el señor feudal) y la sumisión del *dominio útil*³² (vasallo). Por ende, los derechos sobre la cosa dependían exclusivamente de las características de la persona.³³

Con la Revolución Francesa se plantea la igualdad entre los sujetos y un único y absoluto concepto de propiedad. El resultado es que, en el derecho continental, como explica Enneccerus, “[s]e ha prescindido también de la división de la propiedad que aun en el derecho común reconocía en propiedad superior e inferior, si una cosa tiene varios propietarios, éstos sólo pueden participar en el dominio con derechos iguales en cuanto al contenido, y no con derechos distintos”.³⁴

A la luz de las consideraciones anteriores, se puede fácilmente concluir que mediante la codificación napoleónica se introduce la idea de que existan varios titulares o copropietarios, siempre y cuando éstos ostenten los mismos derechos sobre la cosa en proporción de sus participaciones. En atención a ello, cuando dos o más personas comparten el dominio:

[C]ada propietario tiene un derecho de dominio pleno en cuanto a su extensión, pero limitado en lo referente a su intensidad por la concurrencia de los demás,

Sobre la propiedad en su aspecto histórico y social, véase en general PAOLO GROSSI, *HISTORIA DEL DERECHO DE PROPIEDAD* (1977), y JESÚS LALINDE ABADÍA, *El concepto de propiedad en el Derecho histórico español*, 19 *REV. INST. DER. COMP.* 7 (1962).

²⁹ Para un análisis de su desarrollo, véase, e.g., SCAEVOLA, *Art. 348, en CÓDIGO CIVIL* (1949).

³⁰ La relación jurídica entre señor y vasallo era dentro de un *contrat de fief*, del cual se ha dicho que era un “*contrat solennel qui se noue par l’hommage et se confirme par un serment de fidélité*” [contrato solemne que se forma por el homenaje y se confirma por un juramento de fidelidad]. 3 JACQUES ELLUL, *HISTOIRE DES INSTITUTIONS* 101 (1969) (traducción suplida).

³¹ El dominio directo ha sido definido como “*il diritto ‘superiore’ del suvrano sulla terra che veniva concessa ad un altro soggetto, chiamato vassallo, per recompensarlo dei servizio resi o per assicurarsene la fedeltà futura*” [el derecho ‘superior’ del soberano sobre la tierra que se le concede a otro sujeto llamado vasallo para compensarle por el servicio dado o para asegurar su lealtad futura]. CANDIAN ALBINA ET AL, *La proprietà, en PROPERTY, PROPRIETE, EIGENTUM. CORSO DI DIRITTO COMPARADO* 202 (1992) (traducción suplida).

³² Del dominio útil se ha dicho que “*si traduceva perciò nella concessione od investitura fatta dal sovrano al vasallo il quale a sua volta si trovava nel godimento di una tenure*” [se traducía en la concesión o investitura hecha por el soberano al vasallo, quien a cambio se beneficiaba de la tenencia]. *Id.* (traducción suplida).

³³ *Id.* en la pág. 194 (“*Dal domonio orgoglioso ed esclusivo della proprietas romana si passa perciò ad una tecnica di appartenenza sulla terra a carattere personale e frazionato*” [Del dominio orgulloso y exclusivo de la propiedad romana se pasa a una forma de pertenencia sobre la tierra de carácter personal y fraccionado]) (traducción suplida).

³⁴ ENNECCERUS, KIPP & WOLF, 3-III *TRATADO DE DERECHO CIVIL: DERECHOS DE COSAS* 329 (1971).

de manera que a cada titular le pertenecen todas las utilidades de la cosa, aunque el ejercicio del derecho venga constreñido cuantitativamente por la coexistencia de otros tantos derechos iguales.³⁵

2. El derecho de los propietarios de la cosa común

El artículo 328 del Código Civil de Puerto Rico dispone que “[c]ada partícipe podrá servirse de las cosas comunes, siempre que disponga de ellas conforme a su destino y de manera que no perjudique el interés de la comunidad, ni impida a los copartícipes utilizarlas según su derecho”.³⁶

Este artículo, al igual que su símil, el artículo 398 español, establece el concurso de los partícipes en cuanto a beneficios y gastos de la cosa común, de acuerdo con sus respectivas participaciones. El uso exclusivo del bien por parte de uno de los comuneros sólo podrá producirse por acuerdo expreso o tácito³⁷ entre la mayoría o cuando las características del bien exijan que el tribunal regule el “sucesivo y cronológico uso exclusivo de [toda la propiedad]”.³⁸ No obstante, si no se produce ninguna de las circunstancias antes descritas, los comuneros pueden impedir el uso exclusivo instando una acción de interdicto o reivindicación, desalojo³⁹ o de partición.

Al revisar la jurisprudencia española, no se encuentra ningún remedio que reconozca reclamaciones económicas *ex post facto* por el uso exclusivo de la cosa por uno de los comuneros, ya que se interpreta como un acuerdo tácito entre éstos. Empero, se reconoce el derecho a instar reclamaciones por daños y perjuicios ocasionados por culpa o negligencia del comunero que usa la cosa común.⁴⁰

3. El derecho copropietario en Puerto Rico

El desarrollo jurisprudencial de los últimos años plantea confusión sobre las normas para las compensaciones entre los comuneros por el uso exclusivo de la cosa común. Veamos:

i. *Cintrón Vélez v. Cintrón De Jesús*⁴¹

Una síntesis de los hechos plantea:

En su testamento don Fernando Cintrón De Jesús dejó a sus tres nietos, en aquel entonces menores de edad, el tercio de mejora y el tercio de libre disposi-

³⁵ Sentencia del Tribunal Supremo español de 28 de mayo de 1986, RJ 1986/2832.

³⁶ 31 LPRA § 1273 (1993).

³⁷ STS de 2 octubre de 1996, RJ 1996/7005.

³⁸ STS de 23 de marzo de 1991, RJ 1991/2437.

³⁹ STS de 18 de febrero de 1987, RJ 1987/715.

⁴⁰ STS de 4 de marzo de 1996, RJ 1996/1994.

⁴¹ *Cintrón Vélez v. Cintrón De Jesús*, 120 DPR 39 (1987).

ción. El remanente de sus bienes se lo dejó por partes iguales a sus dos hijos, los demandantes recurrentes.

....

Los nietos favorecidos han residido con su madre, María Magdalena Serrano, en la propiedad que pertenecía al causante, y que es el único bien inmueble de que se compone su herencia desde antes de su fallecimiento.⁴²

El Tribunal en este caso recurre a una elaborada teoría para otorgarles a los nietos la condición de herederos y no de legatarios,⁴³ con el fin de que estos no tuviesen que pagar por el uso exclusivo de la cosa común durante varios años. El fundamento, en este caso, proviene de Lacruz Berdejo y Sancho Rebullida, quienes analizan que “el art. 1.063 no se aplica a la posesión individual de buena fe, pues los frutos no se han percibido entonces como pertenecientes a la herencia, y conforme al artículo 451 CC. no deben restituirse”.⁴⁴

ii. *Montalván Ruiz v. Rodríguez Navarro*⁴⁵

En este caso, la señora Montalván solicitó la liquidación de la comunidad de bienes posganancial once años después de disuelto el matrimonio. Dicha comunidad había sido administrada exclusivamente por el señor Rodríguez, cuyas gestiones habían incrementado el patrimonio de la comunidad. El Supremo en este caso entendió que:

[L]as cuotas de los ex cónyuges en la comunidad pos ganancial—antes de inventariar los activos y pasivos, computar los posibles créditos que uno u otro ex cónyuge tenga contra la sociedad, determinar si hay deudas privativas incurridas durante el matrimonio, etc.—se presumen iguales al momento de disolverse la sociedad de gananciales. Esta presunción es rebatible respecto a las situaciones mencionadas anteriormente, y también sobre toda deuda, gasto, esfuerzo o crédito legítimo incurrido durante el periodo de vida transitorio de la comunidad posganancial. *Procedería entonces valorar el incremento o la disminución del haber posganancial, según sea el caso, que corresponda a la aportación real o gestión de cada uno de los ex cónyuges para así determinar el cambio, de haber alguno, en la proporcionalidad de las cuotas de cada comunero.*⁴⁶

Por ende, esta Sentencia plantea que el uso exclusivo de la cosa común puede aumentar la participación de quien la utiliza y disminuir la de quien lo tolera.

⁴² *Id.* en la pág. 42 (1987).

⁴³ Aunque en testamento abierto el causante los llamara en calidad de legatarios.

⁴⁴ 1-V JOSÉ LACRUZ BERDEJO & FRANCISCO SANCHO REBULLIDA, ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL: DERECHO DE SUCESIONES 184 (1981). Véase además 1-V MANUEL ALBALADEJO, DERECHO CIVIL 140 (1979).

⁴⁵ *Montalván Ruiz v. Rodríguez Navarro*, 161 DPR 411 (2004).

⁴⁶ *Id.* en la pág. 431 (énfasis suplido).

iii. *Díaz Lizardi v. Aguayo Leal*⁴⁷

En este caso una pareja de novios compra un apartamento y meses después la relación termina. El novio se hace cargo de la hipoteca y habita la propiedad con su nueva compañera y esposa.

En este caso se vuelven a alterar las normas de comunidad para indicar que:

[E]l uso exclusivo del bien común por uno solo de los comuneros sin resarcir al otro, es contrario a principios elementales de derecho, basados en la equidad, que no permiten el enriquecimiento injusto

. . . .

En vez, concluimos que el señor Aguayo poseyó los bienes comunales y los utilizó para su beneficio exclusivo, sin el consentimiento de la señora Díaz, procediendo en estas circunstancias la compensación correspondiente.

. . . .

El crédito por privación de uso del inmueble a favor de la señora Díaz comienza desde diciembre de 1999, cuando el recurrido se mudó a la residencia luego de casarse.⁴⁸

A diferencia del caso anterior, el uso exclusivo de la cosa común implica un crédito que pesa sobre quien la utilizó y a favor de aquél que la permitió. Este crédito se cuenta desde el momento en que se usa la cosa y no desde que se reclama.

C. *Conclusión*

En *Meléndez Berríos v. Maldonado*,⁴⁹ se reconoció un crédito por el uso de la cosa común, similar al caso de *Díaz Lizardi*, pero este sólo se produce desde que se solicita la partición. El Tribunal Supremo basó su distinción de ambos casos en los hechos: en *Díaz Lizardi* el ex novio habita el apartamento común con su nueva pareja, mientras que en *Meléndez Berríos* es la ex esposa quien se queda habitando el hogar conyugal y el ex marido quien lo abandona para volverse a casar. Por ende, el alto foro concluye que en, el primer caso, no se puede interpretar que hubo un acuerdo tácito al uso exclusivo, mas, sin embargo, en el segundo sí.

Es mi opinión que la solución planteada en este caso es la correcta y la más acorde con la doctrina de copropiedad. No obstante, ésta fracasa en precisar y unificar la regla en cuanto al uso exclusivo de la cosa común y mantiene una distinción artificial con el caso de *Díaz Lizardi*. Lo anterior hace difícil predecir cuál será la solución en la próxima controversia en un caso de comunidad.

⁴⁷ *Díaz Lizardi v. Aguayo Leal*, 162 DPR 801 (2004).

⁴⁸ *Id.* en las págs. 814-17.

⁴⁹ *Meléndez Berríos*, 2009 TSPR 84.